



Factura: 002-002-000025532



20181308006C01734

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20181308006C01734

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a OFICIO N. MAG-STRA-2018-0629-OF MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

MANTA, a 10 DE MAYO DEL 2018, (11:08).

NOTARIO(A) JOSE LUIS FERNANDO VELEZ CABEZAS

NOTARÍA SEXTA DEL CANTÓN MANTA





Oficio Nro. MAG-STRA-2018-0629-OE

Quito, D.M., 02 de mayo de 2018



Asunto: Cancelar Inscripción de la demanda e Inscribir y Marginar Resoluciones Administrativas

Registradora
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON MANTA
En su Despacho

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que dentro del expediente administrativo No.2016-00303R, referente a la Reversión a la Adjudicación presentada por los señores OTTO ALEJANDRO SCHWARZ GILABERT, PAULA JEANNE BACZENSKI, JUAN EDUARDO BENINCASA AZUA y MARISOL DEL CARMEN GIMENEZ CHAVEZ, en contra de los señores PINARGOTE CHOEZ RICARDO OLMEDO, MARIA HOLGUIN PACHAY y OTRO, respecto al predio ubicado en el sector La Travesía, parroquia San Mateo, cantón Manta, provincia de Manabí, se ha dictado el siguiente acto administrativo:

1.- Resolución No. 00001076 de 09 de mayo del 2017, a las 10h35, suscrita por la Dra. Inés María Arroyo Zambrano, Ex Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria (E); en la cual resuelve: "(...) 1.- ACEPTAR la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación presentada por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez. 2.- Se declara revertida en Forma Parcial la adjudicación emitida mediante providencia No. 0904M07607 de fecha 17 de abril de 2009 otorgado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario favor de Pinargote Choez Ricardo Olmedo y Holguín Pachay María Dioselina, en una superficie de 0.9844 has. es decir el 36.01% del total de la superficie del predio adjudicado que es de 2.7334 has mismo que está ubicado en el sector La Travesía, parroquia San Mateo, cantón Manta, provincia de Manabí. 3.- Una vez que cause estado la presente Resolución Administrativa oficiése a las siguientes direcciones e instituciones: a) Al señor Notario Primero del cantón Rocafuerte para que margine la presente resolución en la protocolización de la adjudicación que se declara revertida en forma parcial. b) Al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta para que inscriba la presente resolución al margen de la adjudicación Nro. 0904M07607, que hoy se declara revertida de forma parcial. c) A la dirección de Titulación de Tierras para que de oficio rectifique la superficie de la providencia de Adjudicación que hoy se declara revertida en forma parcial. 4. Oficiése al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que cancele la inscripción de la demanda, dispuesta en providencia Nro. 00006086 de fecha 22 de noviembre de 2016, a las 08H30 y déjese sin efecto el oficio Nro. MAGAP-STRA-2016-3352-OE, de 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se solicita la Inscripción de la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación. (...)".

2.- Mediante Resolución de fecha 28 de marzo del 2018, suscrita por Byron Villarreal Moreno Ex Delgado de la Autoridad Agraria Nacional, en la cual en su parte resolutive manifiesta: "(...) **PRIMERO.- INADMITIR** a trámite y ordenar el archivo de la petición de recurso de apelación presentada por Ricardo Olmedo Pinargote Choez y Maria Dioselina Holguín Parchay, en contra de la resolución Nro. 00001076 de 09 de mayo del 2017, emitida por la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria encargada. (...)"

Por lo expuesto agradeceré a su autoridad cumplir con lo ordenado en Resolución No. 00001076 de 09 de mayo del 2017 a las 10h35, para tal efecto remito a usted copias certificadas de las piezas procesales pertinentes.



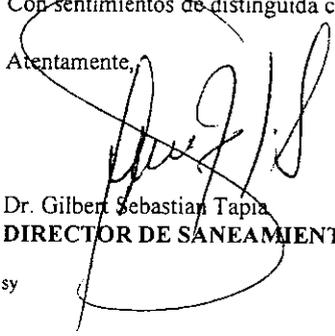
Oficio Nro. MAG-STRA-2018-0629-OF

Quito, D.M., 02 de mayo de 2018

Una vez actuado, se dignará remitir la razón respectiva a esta Dirección.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Dr. Gilbert Sebastian Tapia
DIRECTOR DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y PATROCINIO

sy

Es fiel fotocopia del documento original que me fue presentado y devuelto al interesado en.....
Manta,

10 MAY 2018


.....
Dr. Fernando Vélaz Cabezas
Notario Público Sexto
Manta - Ecuador



00001076

Expediente No. 2016-00303R



AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL (AAN).- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA (MAGAP) SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (STRA)

Quito, **09 MAYO 2017**, a las 10h35.- **VISTOS**.- Dra. Inés María Arroyo Zambrano, Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria (E), mediante Acción de Personal No. 0311 de 10 de marzo de 2015, de conformidad la Delegación efectuada por el señor Ministro a través de Acuerdo Ministerial N° 021 de fecha 27 de enero de 2017, en concordancia con lo señalado en la Disposición General Segunda del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la Resolución Administrativa 003 de 07 de abril de 2016; y de conformidad a lo contenido en los artículos 11, 66, 75, 82 y 227, de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia de lo determinado en el artículo 7, del Código Civil. **AVOCO** conocimiento del presente trámite de Reversión a la Adjudicación, presentado por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez, en contra de Pinargote Choez Ricardo Olmedo, María Holguín Pachay y otro signada con el No. 2016-00303R. Encontrándose el proceso administrativo en estado de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO: COMPETENCIA**.- La suscrita Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria (E), es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente Trámite Administrativo de Reversión a la Adjudicación de conformidad lo dispuesto por el Acuerdo Ministerial N° 067 de fecha 07 de abril de 2016; y, el Acuerdo Ministerial Nro. 021 de 27 de enero de 2017, concordancia con lo señalado en la Disposición General Segunda del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.- **SEGUNDO: VALIDEZ DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO**: Es obligación de esta autoridad, previo al pronunciamiento sobre el asunto de fondo en todos los trámites, verificar el cumplimiento de las normas aplicables exigidas tanto aquellas que son atinentes al debido proceso, contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los art. 23 a 26 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, por lo que no se observan en el expediente, nulidades que declarar, vicios que convalidar o errores que corregir, siendo el trámite válido y así expresamente se lo declara.- **TERCERO**.- Agréguese al expediente la siguiente documentación: **3.1**.- De conformidad a lo señalado en el Art. 145 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) en el cual dice: "Los actos de instrucción necesarios para"



11

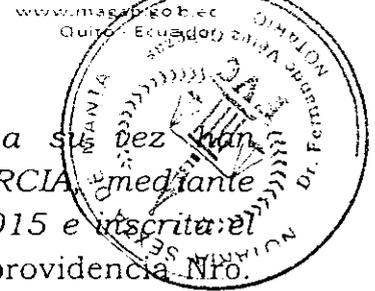


determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento..."; de oficio agréguese al presente trámite en fojas 126-129, el Reporte del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, en el cual se puede observar que desde el día miércoles 03 de mayo hasta el día viernes 05 de mayo del presente año, no se han presentado escritos ni por la parte accionante ni como por la parte accionada. **CUARTO.- ANTECEDENTES.- 4.1.-** A fs. 1 y 6) Consta copia certificada del escrito de fecha 04 de marzo de 2016, presentado y recibido Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, Provincia de Guayas, y remitido a esta Dirección Mediante Memorando Nro. MAGAP-DDOT-2016-1810-M, de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por el Abg. Juan Castro Miño, Directo Distrital Occidental de Tierras, escrito mediante el cual comparecen los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert y Juan Eduardo Miguel Benincasa Azua. **4.2.-** A foja 10) consta la providencia Nro. 00005602 de fecha 21 de octubre de 2016 y se dispone lo siguiente:"(...)SEGUNDO.- *Previo a tramitar lo que en derecho corresponda, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 138 y los numerales 1 y 2 del Art. 143 y Art. 137 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), se dispone que en el Plazo de 10 días a partir de la notificación de esta Providencia, la accionante subsane su denuncia con lo siguiente:1.- Individualice las peticiones administrativas de Reversión a la Adjudicación...*"; entre otros requisitos. **4.3.-** A fojas 12 a 44) Consta el escrito Nro. MAGAP-DSG-2016-21818-E, de fecha 31 de octubre de 2016, y sus anexos presentado por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez los accionantes dan cumplimiento a lo solicitado en la providencia Nro. 00005602, y mencionan lo siguiente: "(...) Los comparecientes somos legítimos propietarios de dos lotes de terreno ubicados en el sitio La Travesía de la Parroquia Urbana San Mateo, cantón Manta, mismos que fueron adquiridos mediante escritura Pública celebrada el 19 de septiembre del año 1995, ante la Abogada María Lino Cedeño Rivas, Notaria Primera del Cantón Manta e inscrita en el Registro de la Propiedad el 05 de Octubre del 1995(...)Mediante providencia de Adjudicación 0904M07607 de 17 de abril del año 2009, otorgada por el entonces Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDA), protocolizada el 27 de mayo de 2009 ante la Abogada María Cristina de Vélez, Notaria Primera del cantón Rocafuerte e inscrita en el Registro de la Propiedad el 14 de julio del 2009, adquirieron los denunciados señores RICARDO OLMEDO PINARGOTE CHOEZ Y MARÍA DIOSELINA HOLGUIN GARCAY(...)un lote de terreno de 2.7334 HAS, lote de terreno que se





131 - Cambiando...



encuentra sobrepuesto en nuestra propiedad, estos a su vez han procedido a enajenar a RONAL JOEL CARREÑO GARCIA mediante escritura de compraventa celebrada el 09 de abril de 2015 e inscrita el 10 de junio del 2015...". **4.4.-** A foja 46) se encuentra la providencia Nro. 00006086, de fecha 22 de noviembre de 2016, en la cual se califica la petición de los administrados, por reunir los requisitos legales, disponiendo la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del cantón Manta y dispone citar a los accionados "(...)CITese: 3.1.- A los señores Ricardo Olmedo Pinargote Choez y María Dioselina Holguín Pachay, en su calidad de adjudicatarios del INDA, en su domicilio ubicado en el sitio denominado la Travesía, de la parroquia rural Santa Marianita, calle s/n como referencia antes de bajar la loma que conduce a la playa Sta. Marianita a mano derecha, casa mixta, cantón Manta, para lo cual se comisionará al Jefe Político del cantón Manta, provincia de Manabí, 3.2.- Al señor Ronal Joel Carreño García, en calidad de tercer adquirente, se lo citará en la calle Primera Transversal e intersección de la Avenida Tres, parroquia Tarquí, cantón Manta Provincia de Manabí, para lo cual se comisionará al Jefe Político del cantón Manta..." **4.5.-** A foja 48 a 60) consta el escrito Nro. MAGAP-DSG-2017-0536-E, de fecha 13 de enero de 2017, Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez, en la cual adjunta lo siguiente: **a)** La razón de citación a los señores Ricardo Olmedo Pinargote Choez y María Dioselina Holguín Pachay, la cual es remitida mediante Oficio Nro. 079-EDD-JPM, suscrita por el Ing. Edmundo Durán Delgado, Jefe Político del cantón Manta (fs. 49-50). **b)** La razón de inscripción de la Petición Administrativa de Reversión a la Adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. **4.6.-** A foja 63-73) se encuentra el escrito Nro. MAGAP-DSG-2017-0780-E, de fecha 20 de enero de 2017, presentado por los señores María Diocelina(sic) Holguín Pachay y Ricardo Olmedo Pinargote Choez, en el cual contestan a la petición de Reversión a la Adjudicación y señalan casillero judicial y correo electrónico para futuras notificaciones, es decir comparecen al presente trámite administrativo y se dan por legalmente citados. **4.7.-** A foja 74) Consta el escrito Nro. MAGAP-DSG-2017-3855-E, presentado por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez, en el cual señala una nueva dirección para citar al señor Ronal Joel Carreño García. **4.8.-** A foja 75) se encuentra la providencia Nro. 00000857, de fecha 27 de marzo de 2017, en la cual se dispone lo siguiente: "(...)Con el fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica principios establecidos en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia de lo señalado en el A...

AH





numeral 1) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) que dice: "La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.", esta Autoridad REVOCA de manera TOTAL la providencia Nro. 00000180, de fecha 10 de enero de 2017.(...) TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el del Art. 55 del Código Orgánico General de Procesos (GOGEP); CITESE: 3.1.- Al señor Ronal Joel Carreño García (tercer adquiriente), en la calle ubicada en el sitio denominado la Travesía de la parroquia rural Santa Marianita calle s/n como referencia antes de bajar la loma que conduce a la playa Sta. Marianita a mano derecha, cantón Manta, para lo cual se comisionará al personal de la Subsecretaría de Tierras en la provincia de Manabí a fin de que realicen la citación correspondiente..."**4.9.-** A fojas 77-79) Consta la Razón de citación al señor Ronal Joel Carreño García, con fechas 03, 04 y 05 de abril de 2017, las mismas que ha sido realizadas por el señor Carlos Fernando Rodríguez, Técnico de Documentación y Archivo, de la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio, mismo que hasta la presente fecha no ha comparecido pese a estar citado en legal y debida forma. **4.10.-** A fs. 80) del expediente consta providencia No.00000964 de 13 de abril de 2017 en la cual se abre término de prueba por diez días; y, se dispuso para el día 19 de abril de 2017 se practique la diligencia de inspección al predio materia del litigio, en la cual se designó como técnico responsable al Ing. Pablo Narváez. **4.11.-** A fs. 83 a 100) obra el Informe de inspección técnica al predio materia de litis realizado por el Ing. Pablo Narváez de fecha 24 de abril de 2017. **4.12.-** A fs. 101) obra providencia No. 00001036 de 26 de abril de 2017 con la que corren traslado a las partes procesales el informe de inspección técnico y se concede el término de tres días para que se pronuncien sobre el mismo a las partes procesales. **4.13.-** A foja 103-121) Consta el escrito de prueba y sus anexos Nro. MAGAP-DSG-2017-5546-E, de fecha 26 de abril de 2017 presentado por los señores Ricardo Olmedo Pinargote Choez y María Dioselina Holguín Pachay. **4.14.-** A foja 122) Consta el escrito Nro. MAGAP-DSG-2017-5660-E, de fecha 28 de abril de 2017, presentado por los señores Otto Alejandro Schwarz Gilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez, y además se ratifican en el contenido del informe técnico de inspección. **4.15.-** A foja 124) Consta la providencia Nro. 00001069 de fecha 03 de mayo de 2017 la cual se reproduce, despacha y se agrega las pruebas presentadas por las partes procesales; y, se concede el término de dos días





GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

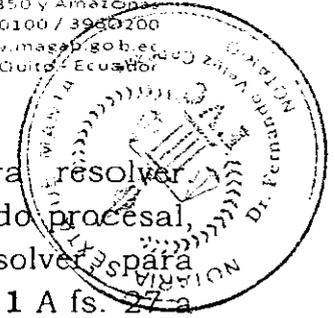


Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuicultura y Pesca

132 - *Carubambas y dos*

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593) 2 3960100 / 3960200

www.magnagob.gov.ec
Quito, Ecuador



presenten sus alegatos, hecho esto pasan autos para resolver

QUINTO: CONSIDERACIONES DE HECHO. Atento al estado procesal, encontrándose el presente expediente en momento de resolver para hacerlo se toma en cuenta las siguientes consideraciones: **5.1** A fs. 27 a 29 Se encuentra copia certificada del Certificado de Gravámenes e historial de dominio, en donde consta inscrita el contrato de compra venta celebrado el día 19 de septiembre de 1995, en la Notaría Primera del cantón Manta, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta el 05 de octubre de 1995, en el cual el señor Molina Cevallos Luis Enrique vende a favor de los señores Schwarz Gilabert Otto y Benincaza Azua Juan, dos lotes de terreno ubicados en el sitio la travesía, de la parroquia Urbana San Mateo, del cantón Manta.

5.2.- A fojas 30 a 35) Consta copias certificadas de la protocolización de la Adjudicación celebrada en la Notaría Primera del cantón Rocafuerte, con fecha 27 de mayo de 2009, de la Providencia de Adjudicación otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, a favor de los señores Pinargote Choez Ricardo Olmedo y Holguin Pachay María Dioselina, mediante providencia Nro. 0904M04607, de fecha 17 de abril de 2009, e Inscrito en el Registro Catastral General de Tierras del INDA, en el Folio N° 188 -A, Tomo N° 20-C, de Quito 26 de mayo de 2009.

5.3.- A fs. 19 a 26) Obra copia certificada de la protocolización del Contrato de Compra Venta celebrada en la Notaría Primera del cantón Manta, a cargo de la Abg. María Lino Cedeño Rivas, con fecha 19 de septiembre de 1995, en la cual se desprende lo siguiente: "(...) El vendedor señor Luis Enrique Molina Cevallos, declara que es legítimo propietario de dos cuerpos de terreno ubicados en el sitio la Travesía, parroquia Urbana San Mateo, del cantón Manta, los lotes de terreno se describen de la siguiente manera; lindera así: EL PRIMER LOTE: lindera por el frente con veinticinco metros y camino de uso privado que pertenece al vendedor; por atrás con propiedad del señor Giotto Vera Vera con sesenta y siete metros; Por el Costado derecho con trescientostreinta y seis metros y lindera con propiedad que fue de José Fernández y Juana Holguín de Fernández, hoy propiedad del vendedor, y por el Costado izquierdo, con doscientos setenta y tres metros y lindera con propiedad que actualmente (sic) pertenece al Luis Molina Cevallos (vendedor), con una área total de Veinticuatro mil cuatrocientos treinta metros cuadrados.- EL SEGUNDO LOTE. Se encuentra linderando así: Por el frente cincuenta y siete metros y lindera con la señora Dolores Pachay; por atrás con sesenta y dos metros y lindera con terrenos que pertenecieron al señor Targelio Holguín, hoy del vendedor; y, por el Costado Izquierdo con terreno primeramente descrito (Primer Lote) que pertenece actualmente al vendedor y que por medio de esta escritura pasa a poder de

11



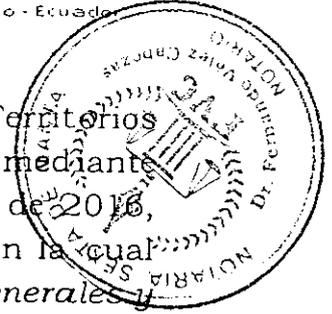


compradores con una medida de trescientos treinta y seis metros con una superficie total de TRECE MIL METROS CUADRADOS, SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS(...) Con los antecedentes expuestos expresa el vendedor señor Luis Molina Cevallos tienen a bien dar en venta real y definitiva a favor de los compradores Ingeniero Otto Schwarz Gilabert y Juan Benincasa Azua la totalidad de los dos lotes de terreno descritos, sin reserva de derecho alguno, con todas sus entradas salidas y con todo lo que este anexo dentro de la superficie descritas en la cláusula anterior..."; con lo transcrito se puede determinar que existe antecedentes de dominio de los bienes inmuebles materia del presente trámite desde el año de 1995. **5.4.-** A fojas 83-100) Consta el memorando Nro. MAGAP-DETIT-2017-0413-M, de fecha 25 de abril de 2017, en el cual se remite a esta Dirección el Informe de Inspección Técnica Ocular, suscrito por el Ing. Pablo Narváez, dentro del presente trámite administrativo de Reversión a la Adjudicación, en el cual en su parte pertinente dice: "(...)2.5.4. Referente al predio adjudicado mediante providencia No. 0904M07607 externamente se pudo apreciar que está ocupado principalmente por vegetación natural propia de la zona tanto arbustiva como herbácea destacándose en pequeñas áreas cultivos dispersos de maíz de aproximadamente (3 meses en buen estado(...))2.5.8 **Del análisis en gabinete de las coordenadas tomadas en campo de los predios escriturados a favor del señor Otto Schwarz y del análisis de la planimetría del predio adjudicado a los cónyuges PINARGOTE CHOES RICARDO OLMEDO y HOLGUIN PACHAY MARÍA DIOSELINA; se desprende que la adjudicación se encuentra inmersa en: 0,9350ha. en el predio escriturado a favor del señor Otto Schwarz de acuerdo a las escrituras constantes a fojas 08-15 del expediente (LOTE A) lo que equivale al 34,21% de inmersión de la adjudicación (Ver plano anexo C y D) y en 0,0494 ha. en el predio escriturado a favor del señor Otto Schwarz de acuerdo a las escrituras presentadas al momento de la diligencia y anexadas al presente informe (LOTE B) lo que equivale al 1,80% de inmersión a la adjudicación. (Ver Plano Anexo C y D)...**"(el énfasis me pertenece). Analizado el Informe técnico de Inspección, se puede determinar que el predio adjudicado a los señores Pinargote Choez Ricardo Olmedo y Holguín Pachay María Dioselina, se encuentra sobrepuesto a los lotes de terreno propiedad de los accionantes en un total de 0,9844 has, es decir que la superficie sobrepuesta en relación a la superficie total del predio Adjudicado es de 36,01 %, quedando del predio adjudicado únicamente 1,7490 has, sin estar en sobreposición el terreno que tiene titularidad de dominio. **5.5.-** Que de conformidad a la Disposición General Segunda del Reglamento General





133-Ciento treinta y tres



para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales me permito indicar lo siguiente; de igual manera mediante memorando Nro. MAGAP-CGAJ-2016-1285-M, de 26 de mayo de 2016, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en la cual dice "*Consulta para la correcta aplicación de la disposiciones generales y transitorias de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales*", en el cual respecto a continuar sustanciando los trámites de Reversión de la Adjudicación ingresados con anterioridad a la Vigencia de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales nos dice: "En aplicación del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como del principio universal de irretroactividad normativa, en virtud del cual las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen para el futuro, se podrán seguir sustanciando los trámites de reversión a la adjudicación, tal como lo señala la Disposición Transitoria Primera, en base a la normativa vigente a la fecha que inició el procedimiento..." (lo subrayado me pertenece), es decir que esta Autoridad es competente para conocer y Resolver la solicitud de Reversión a la Adjudicación ya que la solicitud se la presentó el día 04 de marzo de 2016, según sello de recibido de la Subsecretaría de Tierra y Reforma Agraria provincia de Guayas, fecha en la cual se encontraba vigente la Codificada Ley de Desarrollo Agrario, La Ley de Tierras Baldías y Colonización. **5.6.-** Con los antecedentes antes mencionados se configura que el INDA, ahora Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria no es competente para adjudicar terrenos que tengan titularidad de dominio esto al amparo de lo dispuesto en el Art. 37 de la Codificada Ley de Desarrollo Agrario en su literal a); en concordancia con lo señalado en la ley de Tierras Baldías y Colonización en su Art. 1 numeral 1) manifiesta: "*Son baldías y, por consiguiente, forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, las tierras que a continuación se expresa: 1.- Todas las tierras rústicas que, forman parte del territorio nacional, carecen de otro dueño(...)*", recalando que dentro del presente expediente consta que el lote de terreno es propiedad de los accionantes. **SIXTO.- NORMATIVA APLICABLE AL CASO.- 6.1.-** El Art.57de la Constitución de la República del Ecuador dice: "*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos...*" en su numeral 4) "*Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos*", en concordancia del Art. 66 numeral 26)



41



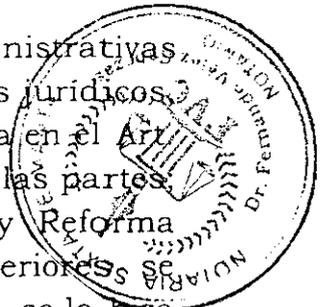
Constitución de la República del Ecuador dice textualmente: "Se reconoce y garantiza a las personas. 26) El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas". el Art. 321 ibidem ordena: "**El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental**"; y el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...". **6.2.-** El Art. 17 de la Declaración de los Derechos Humanos dice: "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente; y, 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". **6.3.-** El Art. 24 de la Codificada Ley de Desarrollo Agrario establece: "**Garantía de la Propiedad. El Estado garantiza la propiedad de la tierra conforma a lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución Política de la República. El aprovechamiento del trabajo de la tierra puede hacerse en forma individual, familiar, cooperativa, asociativa, comunal, autogestionaria o societaria, mientras cumpla su función social**". **6.4.-** Al respecto el Art. 37 literal a) de la Ley Ibídem que dice: "**Otorgar títulos de propiedad a las personas naturales o jurídicas que, estando en posesión de tierras rústicas y teniendo derecho a ellas, carecen de títulos de propiedad...**"; esto en concordancia de lo señalado en el Art. 50 de la misma Ley que dice: "**ADJUDICACIÓN.-El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), legalizará mediante adjudicación en favor de los poseionarios, las tierras rústicas de su propiedad...**"(el énfasis me pertenece). **6.5.-** Que la ley de Tierras Baldías y Colonización en su Art. 1 numeral 1) manifiesta: "Son baldías y, por consiguiente, forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, las tierras que a continuación se expresa: 1.- Todas las tierras rústicas que, forman parte del territorio nacional, carecen de otro dueño (...)". **6.6.-** Que el Art. 88 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) indica: "Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, **se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido...**". Por consiguiente, conforme lo previsto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha establecido como una de las garantías del





134 - Cuento hectáreas y cañales

debido proceso la obligación que tienen las autoridades administrativas de velar por el cumplimiento de las normas, leyes y preceptos jurídicos, a fin de precautelar el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 ibídem, evitando de ésta manera lesionar los derechos de las partes, razón por la cual, la suscrita Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP, y revisados los considerandos anteriores, se desprende que el predio que fuera Adjudicado por el ex INDA, se lo hizo sobre un lote de terreno que poseía antecedente de Dominio y cuyos propietarios en la actualidad son los señores Otto Alejandro SchwarzGilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez, es decir que nunca fue patrimonio del ex INDA, sin que sea necesaria otra consideración de ninguna naturaleza y de lo analizado esta Autoridad Administrativa **RESUELVE: 1.-ACEPTAR** la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación presentada por los señores Otto Alejandro SchwarzGilabert, Paula Jeanne Baczenski, Juan Eduardo Benincasa Azua y Marisol del Carmen Giménez Chávez. **2.-Se declara revertida en Forma Parcial la adjudicación emitida mediante providencia No. 0904M07607 de fecha 17 de abril de 2009 otorgado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario favor de Pinargote Choez Ricardo Olmedo y Holguín Pachay María Dioselina, en una superficie de 0,9844 has, es decir el 36,01 %, del total de la superficie del predio adjudicado que es de 2,7334 has mismo que está ubicado en el sector La Travesía, parroquia San Mateo, cantón Manta, provincia de Manabí. 3.-** Una vez que cause estado la presente Resolución Administrativa oficiese a las siguientes direcciones e instituciones: **a)** Al señor Notario Primero del cantón Rocafuerte para que margine la presente resolución en la protocolización de la adjudicación que se declara revertida en forma parcial. **b).** Al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta para que inscriba la presente resolución al margen de la adjudicación Nro. 0904M07607, que hoy se declara revertida de forma parcial. **c)** A la dirección de Titulación de Tierras para que de oficio rectifique la superficie de la providencia de Adjudicación que hoy se declara revertida en forma parcial. **4.-** Oficiese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que cancele la inscripción de la demanda, dispuesta en providencia Nro. 00006086 de fecha 22 de noviembre de 2016, a las 08H30, y déjese sin efecto el oficio Nro. MAGAP-STRA-2016-3352-OF, de 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se solicita la Inscripción de la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación. **5.-** A través de la Dirección de Secretaría General del MAGAP margínesse esta Resolución en el Registro Catastral.



Peru
Parcial

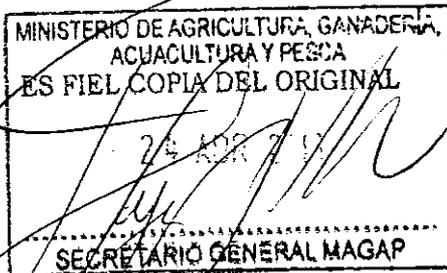


5/16



General de Tierras del INDA esto es en el folio No.188 -A, Tomo N° 20-C, de Quito 26 mayo 2009. 6.- Se deja a salvo el derecho de las partes a presentar las acciones legales que se crean asistidos ante la autoridad correspondiente. **Notifíquese** a los accionantes en el casillero judicial Nro. 4185, del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito; y, al correo electrónico edward15arce@gmail.com, de su abogado patrocinador Edward Arce, y, a los accionados en el casillero judicial Nro. 28 de la ciudad de Quito y al correo electrónico monroy_juridico2@hotmail.com, correspondiente a su abogado defensor; al señor Ronal Carreño no se notifica en virtud que hasta la presente fecha no ha señalado casillero judicial o correo electrónico, pese a estar citado en legal y debida forma; esto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 127 del ERJAFE y al artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

DRA. INÉS MARÍA ARROYO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (E)





Acto administrativo que se emite: Resolución Administrativa
Expediente: Recurso de Apelación N° RA-065-2017-(2434)
Lugar y fecha: En Quito (D.M.), a 28 MAR 2018, a las 09h00.

EL COORDINADOR GENERAL DE ASesorIA JURÍDICA EN SU CALIDAD DE DELEGADO DE LA AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL

En su orden:

En conocimiento del recurso de apelación sustanciado en el expediente No. RA-065-2017-(2434), en virtud de la habilitación administrativa derivada de la Acción de Personal No. 24116, de 01 de noviembre de 2017 que determina la titularidad de la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y, con fundamento en la delegación otorgada por la Autoridad Agraria Nacional, habilitante para sustanciar y resolver los recursos de apelación y extraordinarios de revisión, conforme se desprende del Acuerdo Ministerial No. 67 de 07 de abril de 2016, artículo 11, numeral 11.

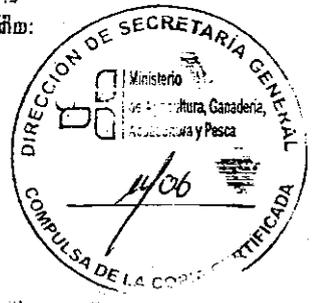
Revisada la solicitud del recurso de apelación y de conformidad con los artículos 176, 180 numeral 1 y 181 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con adelante EIRJAFE, expando:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ANTECEDENTES

1.1 Como Alejandro Schwarz Gilibert y Juan Edmundo Miguel Domínguez Azara el 04 de marzo de 2016 solicitan reversión de las siguientes adjudicaciones:

- a) Providencia de adjudicación No. 0709M05549 otorgada el 11 de septiembre de 2007 a favor de Carlos Bulívar Reyes Hidalgo, Francisco Manuel Reyes Hidalgo, Matusés Santiago Reyes Hidalgo y Blanca Flórida Reyes Hidalgo, de un lote de terreno de 1.8654 Hias. Sector La Tinacosa, parroquia San Mateo, cantón Manta, provincia de Manabí.
- b) Providencia de adjudicación No. 0904M67507 otorgada el 17 de abril de 2009 a favor de Ricardo Orlando Macargore Chorr y María Diosdina Hidalgo Pachay, de un lote de terreno de 2.7334 Hias. Sector La Tinacosa, parroquia San Mateo, cantón Manta, provincia de Manabí. (Folios 1 a 6 del expediente de adjudicación)



Handwritten signature or mark



- 11.2) Mediante resolución Nro. 00001076 de 09 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria encargada acepta la petición de reversión a la adjudicación presentada por Otero Alejandro Selkwan Gilibert y Juan Eduardo Miguel Benincasa Azua, residente de forma parcial en la adjudicación Nro. 09044407607. (Fojas 130 a 135 del cuaderno de instrucción).
- 11.3) El 24 de mayo de 2017, Ricardo Oñeida Phangote Ciroca y María Dioselina Hidalgo Pachay, interpusieron recursos de apelación en contra de la resolución Nro. 00001076 de 09 de mayo de 2017, emitida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria encargada. (Fojas 2ª a 3ª del expediente del recurso).
- 11.4) Mediante impulso administrativo de 04 de diciembre de 2017, el Delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería pidió al recurrente a aclarar y completar su recurso de apelación, fundamentado en el artículo 176 numeral 2 y 180 numeral 1) letras e) y g) del E.R.J.A.F.F.E.; y, artículo 130 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. (Foja 5 del expediente del recurso).

II

NORMATIVA APLICABLE

2.1. Constitución de la República del Ecuador.

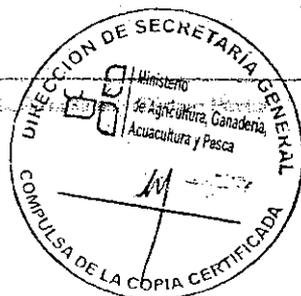
Artículo 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asignará el deber al debido proceso que incluya las siguientes garantías básicas: a) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los deberes de las partes. (...)".

Artículo 76, numeral 7) literal b).- "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en las resoluciones no se enumeran las normas o principios jurídicos en que se funda y no se acepta la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados no considerarán unánimes. Las sanciones o medidas disciplinarias serán sancionatorias".

Artículo 76, numeral 7) literal c).- "Reservado el fallo a resolución en todos los procedimientos administrativos en los que se discute sobre sus deberes."

Artículo 173.- Impugnación de actos administrativos.- "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

Artículo 226j.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las comisiones o comités públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA



2.2. Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE)

Artículo 143.- "1. Los trámites que deben ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la misma notificación se fije plazo distinto.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne las requisitos necesarios, la administración lo pondrá en conocimiento de su autor, notoriéndolo en el plazo de diez días para cumplirlo.

3. A los interesados que no comparezcan o comparezcan en los apartados anteriores, se les podrá declarar que han desistido en un derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la interposición del recurso y producirá sus efectos legales, si se produce dentro o dentro del día que se notifique la notificación en la que se tenga por desistido el plazo."

Artículo 146.- "1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante las autoridades de Estado o ante el organismo autónomo de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie oposición o también podrá interponerse contra la resolución que negare la interposición. De la interposición de la apelación no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten a derechos subjetivos de los administrados."

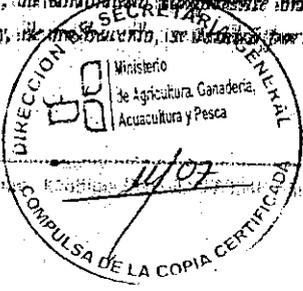
Artículo 180.- "1. La interposición del recurso deberá cumplir:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El motivo que se alega y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o ámbito que se afecte en efectos de notificación;
- d. Cargo de la Administración Pública (Estado) o entidad administrativa en que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del representante, de un representante o promotor y la del abogado que lo represente, y;
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El recurso de la notificación del acto que produce el recurrente no será admisible para su interposición, siempre que se deduzca en términos impugnativos.

3. Los recursos y efectos que tengan carácter de acto impugnativo serán dirigidos por quienes los interponen a instancia."

Artículo 181.- "1. El recurso de recurso de recurso no se cumplimentará con los requisitos señalados en el artículo anterior, la competencia correspondiente será la que se indique en el momento de la interposición de dicho recurso, y, de no haberlo, se entenderá que se interpuso al recurso."



Handwritten initials or mark at the bottom right corner.

III

PRETENSIONES RECURSIVAS

Los recurrentes interponen recursos de apelación, mediante el cual impugnaron y rechazaron la resolución administrativa No. 000001076 de 09 de mayo de 2017, emitida dentro del expediente administrativo de reversión a la adjudicación, adiciendo que no se les notificó la práctica de la inspección *in situ* al predio objeto de la controversia.

IV

ANÁLISIS JURÍDICO Y MOTIVACIÓN

4.1 El Recurso de Apelación, se inicia a petición de parte ante el máximo órgano de la administración que dictó el acto administrativo impugnado, en aquellos casos en que el administrado alega que dicho acto afecta sus derechos subjetivos directos.

Para que la administración pueda dar paso a la solicitud de apelación, esta debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 176 y 180 del ERIJAFE, y, 130 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. La verificación de los elementos prescritos en la normativa señalada le permite a la administración pública tener certeza de la petición del administrado, sobre todo respecto a la identidad del solicitante, lugar de notificación y el objeto de su requerimiento, para de esta forma delimitar el campo de acción de la administración.

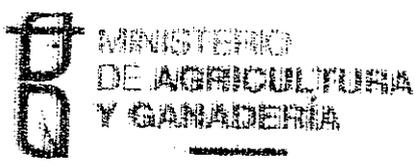
Si los recurrentes no han formulado su recurso de apelación de acuerdo a lo prescrito en los artículos antes señalados, la administración pública podrá de oficio solicitar al ciudadano completar su petición o escuto para continuar con el procedimiento administrativo, en aplicación de lo establecido en los artículos 114 y 115 del ERIJAFE.

En esa medida, el artículo 181 *ibídem*, faculta a la administración frente a un reclamo oscuro o no cumplido con los requisitos establecidos para su presentación, ordenar que se añada o complete el mismo en el término de cinco días, y si los administrados no dieron cumplimiento con lo solicitado, el recurso se tendrá por no presentado.

4.2 La notificación con la disposición de aclarar o completar, se debe realizar en los términos establecidos en los artículos 126 y 127 del ERIJAFE, por lo que mediante comunicación de 04 de diciembre de 2017 (fojas 4), dentro del recurso de apelación, se dispuso a la recurrente que complete su solicitud en el término de cinco días, ya que de la misma se desprende que no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, particularmente:

- i) artículo 176 número 2), determinación del derecho subjetivo que considera vulnerado;
- ii) artículo 180, numeral 1), letra e), esto es, la pretensión concreta que se formula;
- iii) letra g) artículo 180 en concordancia con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Tierras y Territorios Ancestrales, el certificado del no haber presentado impugnación del acto administrativo recurrido en la vía contencioso administrativa.





4.3. Mediante comunicación de 07 de marzo de 2018, esta Autoridad administrativa, al constatar la falta de la razón de notificación del acto administrativo señalado como "subrito" precedente, informó con su contenido a los administrados, con la indicación de que por defectos jurídicos comienzan a partir de su efectiva notificación. En el expediente administrativo constan las razones de notificación de esta comunicación, en los siguientes documentos:

- a) Constancia de envío del impulso procedimental de 07 de marzo de 2018, a través de correo electrónico el 07 de marzo de 2018 a las 8:49 a los correos electrónicos señalados por los recurrentes. (Foja 8).
- b) Boleín Nro. 000 de notificaciones, correspondiente al día 07 de marzo de 2018 (Foja 9).

4.4. Revisado el legajo administrativo se verifica, que la disposición administrativa de recompletar el recurso de apelación en el término de 5 días, contenido en el impulso de 19 de diciembre de 2017 fue notificada:

- i) vía electrónica el 07 de marzo de 2018, por lo que el término para cumplir con la disposición administrativa se contaba hasta el 14 de marzo de 2018; y,
- ii) vía casilla judicial el 07 de marzo de 2018, el término para cumplir la aclaración o ampliación se contaba hasta el 14 de marzo de 2018.

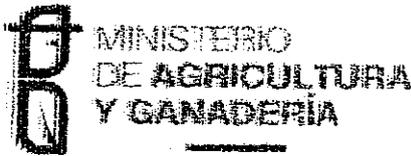
Declaro del lapso referido en la notificación vía electrónica -y así considerando la notificación en vía judicial-, una vez revisado el Sistema Documental "Quipax", conforme se dispone de la razón sentada por el Secretario Judicial el 25 de marzo de 2018, en fojas 101 del expediente, no se verifica que los recurrentes hayan presentado documento alguno a través del cual den cumplimiento al requerimiento de aclaración de su recurso de apelación, pues conclúyese que cualquier documento posterior a la fecha arriba indicada resulta extemporáneo.

4.5. El artículo 160 de la Constitución Política define a la "fuerza procesal" como: "...y una situación jurídica constituida en la ley consistente en el cumplimiento de una conducta de ejecución forzosa, inexcusablemente autorizada en virtud del propio sujeto, y cuya omisión tiene por resultado una consecuencia jurídica para el". Los recurrentes también como cargo, es dicho en otras palabras podían o no cumplir la disposición administrativa dentro de los términos señalados para completar su recurso, en beneficio de su propio interés, sin embargo, su omisión, es decir, la no provisión de lo requerido en comunicación de 07 de marzo de 2018, trae como consecuencia negativa para sí mismos el incumplimiento que se produce en el archivo del expediente administrativo.

De la revisión del expediente se verifica que a los recurrentes se les notificó el tiempo y los medios adecuados para que ejercen su derecho constitucional de impugnación y defensa, en estricto cumplimiento a las garantías del debido proceso de conformidad al artículo 118 del IDRJAFIE y el artículo 76 de la Constitución Política del Ecuador.

(1) Estatuto General, Fundamentos del Debido Proceso Civil, Pág. 173.





Expediente: Nro. RA-065-2017-(2434)

Responsable: Ab. Nelson Orma

Trámite: Reversión a la adjudicación

RAZÓN: En la ciudad de Quito D.M., a los 28 días del mes de marzo de 2018, siendo como tal que notifique la resolución administrativa que antecede a: Ricardo Olmedo Rinagote Chorr y María Dioselma Hulgún Pachay, en el correo electrónico monroy_judicial@hotmail.com; y, a Otto Alejandro Schwarz (Gilbert y Juan Eduardo Miguel Benímcan, en la celda judicial Nro. 4465 de la ciudad de Quito y en el correo electrónico edward@barcolegal.com, conforme consta de la impresión del correo institucional y del boletín de notificaciones Nro. 149 que se anexa al expediente administrativo y al archivo de la Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, del Ministerio de Agricultura y Ganadería. - LO CERTIFICO.-

[Handwritten signature]

Ab. Nelson Orma
SECRETARIO AD-HOC

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUICULTURA Y PESCA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
13 ABR 2018
SECRETARIO GENERAL MAGAP

404 fajos

DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL
Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca
404
COPIA CERTIFICADA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUICULTURA Y PESCA
ES FIEL COMPULSA DE LA COPIA
24 ABR 2018
SECRETARIO GENERAL MAGAP

404 fajos

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

**ESPACIO EN
BLANCO**

**ESPACIO EN
BLANCO**